



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 y TET-JE-130/2021**

**ACTOR:** SERGIO SERRANO MORENO, CANDIDATO PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATELCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....2

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....5

4. SEGUNDO. Acumulación.....6

5. TERCERO. Escrito de persona tercera interesada.....7

6. CUARTO. Estudio de la procedencia.....10

7. QUINTO. Estudio de fondo.....21

    7.1. Suplencia de agravios.....21

    7.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor....22

    7.3. Solución de los planteamientos de las partes.....22

        7.3.1. Análisis del agravio.....23

8. PUNTOS RESOLUTIVOS.....52



## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Sergio Serrano Moreno, candidato a presidente municipal de Zacatelco <sup>1</sup> , postulado por el partido político nacional MORENA.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>MORENA</b>	Partido político nacional MORENA
<b>PANALT</b>	Partido Nueva Alianza Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**3. Computo municipal.** El 10 de junio siguiente, el Consejo Municipal de Zacatelco, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría de Presidente municipal a la fórmula integrada por Hildeberto Pérez Álvarez y

---

<sup>1</sup> Según consta en acuerdo ITE-CG 118/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20188-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20MORENA-v.pdf> por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECARARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

José Luis Pérez Xochipiltecatl, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por PANALT, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATELCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	1489	Mil cuatrocientos ochenta y nueve
	2216	Dos mil doscientos dieciséis
	1625	Mil seiscientos veinticinco
	1675	Mil seiscientos setenta y cinco
	1311	Mil trescientos once
	1058	Mil cincuenta y ocho
	512	Quinientos doce
	1410	Mil cuatrocientos diez
	3232	Tres mil doscientos treinta y dos
	4080	Cuatro mil ochenta
	378	Trescientos setenta y ocho
	51	Cincuenta y uno
	0	Cero
	1453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres



	923	Novecientos veintitrés
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>  <b>(ALFONSO HERNÁNDEZ REYES)</b>	877	Ochocientos setenta y siete
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	2	Dos
<b>VOTOS NULOS</b>	666	Seiscientos sesenta y seis
<b>TOTAL</b>	<b>22958</b>	<b>Veintidós mil novecientos cincuenta y ocho</b>

**4. Primer Juicio Electoral.** El 10 junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación de Sergio Serrano Moreno, en su carácter de candidato a presidente municipal de Zacatelco postulado por Morena, a través del cual, interpuso Juicio Electoral solicitando que se declare la nulidad de la elección del municipio de Zacatelco.

Asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en esa misma fecha, turnó el juicio a la Tercera Ponencia para su conocimiento y resolución.

**5. Radicación.** El 11 de junio, se radicó el expediente TET-JE-099/2021.

**6. Requerimientos.** El 11 y 25 siguientes, en razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite señalado en la ley, asimismo, se le requirió diversa información y documentación

**7. Cumplimiento de requerimientos.** El 14, 19, 27 y 30 de junio del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, la cédula de publicación de la autoridad responsable, el escrito de tercero interesado, así como la información y documentación que se le requirió.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

**8. Segundo Juicio Electoral.** El 15 junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación de Sergio Serrano Moreno, en su carácter de candidato a presidente municipal de Zacatelco, postulado por MORENA, a través del cual interpuso Juicio Electoral solicitando la declaración de nulidad de la elección del municipio de Zacatelco.

Asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en esa misma fecha turnó el juicio a la Tercera Ponencia por tener relación con el expediente TET-JE-099/2021.

**9. Radicación y requerimiento.** El 16 de junio, se radicó el expediente TET-JE-130/2021, y en razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite señalado en la ley

**10. Cumplimiento de requerimiento.** El 23 y 27 de junio del año en curso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** El 29 de julio, se admitieron a trámite los medios de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el candidato a presidente municipal de Zacatelco, postulado por Morena, solicitando la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de dicho municipio.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal. En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

***Artículo 71.*** *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que **se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.***

*La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación.***

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en los 2 medios de impugnación es el mismo Actor que combate la nulidad de la elección del municipio de Zacatelco, en ese tenor, lo procedente es que los 2 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación del Juicio Electoral radicado bajo la clave TET-JE-130/2021, al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

expediente TET-JE-099/2021, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

### **TERCERO. Escrito de persona tercera interesada.**

#### **a) Juicio Electoral 99/2021.**

Se presentó un escrito de persona tercera interesada por parte de Hildeberto Pérez Álvarez, candidato electo como Presidente municipal de Zacatelco. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios<sup>2</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad. El candidato electo como Presidente municipal de Zacatelco, Hildeberto Pérez Álvarez<sup>3</sup>.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del Actor se cumple, en razón de que se trata del candidato propietario electo para ocupar la presidencia municipal de Zacatelco. En ese sentido, quien comparece como tercero interesado sostiene argumentos tendentes a sostener la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, pues el ejercicio del cargo para el que fue electo depende de ello.

Asimismo, el escrito de tercero interesado tiene la firma autógrafa del compareciente.

---

<sup>2</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

<sup>3</sup> El carácter de candidato electo a la presidencia municipal de Zacatelco se encuentra acreditado en el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE, el cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para dar certeza del hecho de referencia. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios. Disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACION%20REGIDUR%208DAS.pdf>



**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado <sup>4</sup> .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato electo.	16:30 horas de 12 de junio.	16:30 horas de 15 de junio.	13:48 horas del 15 de junio.	Sí

**3. Legitimación.** El candidato electo comparece por su propio derecho por lo que satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, el candidato electo acude en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostengan actos del ITE que culminaron en su elección como candidato propietario electo a la presidencia municipal de Zacatelco.

**b) Juicio Electoral 130/2021.**

En el juicio de referencia también se presentó un escrito de persona tercera interesada por parte del candidato electo como Presidente municipal de Zacatelco. Por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

El artículo 41 de la Ley de Medios<sup>5</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia:

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>5</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, Hildeberto Pérez Álvarez.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del Actor se cumple, en razón de que se trata del candidato propietario electo para ocupar la presidencia municipal de Zacatelco. En ese sentido, quien comparece como tercero interesado sostiene argumentos tendentes a sostener la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, pues el ejercicio del cargo para el que fue electo depende de ello.

El escrito de tercero interesado tiene la firma autógrafa del compareciente.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado <sup>6</sup> .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato electo.	20:25 horas de 17 de junio.	20:25 horas de 20 de junio.	14:42 horas del 19 de junio.	Sí

**3. Legitimación.** El candidato electo comparece por su propio derecho por lo que satisface el citado presupuesto procesal, de conformidad con el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, el Candidato acude en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostengan actos del ITE que culminaron

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;  
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y  
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021.



en su elección como candidato propietario electo a la presidencia municipal de Zacatelco.

## **CUARTO. Estudio de la procedencia.**

### **I. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.**

#### **a) Juicio Electoral 99/2021.**

##### **1. Falta de interés legítimo del Actor (Artículo 24 fracción I inciso a de la Ley de Medios<sup>7</sup>).**

Se alega que el Actor no acreditó su interés legítimo en razón de no haber probado que participó en el proceso electoral 2020 – 2021 como candidato a integrante del ayuntamiento de Zacatelco postulado por MORENA, ya que no exhibió el documento correspondiente y, por tanto, no se prueba que la nulidad de la elección que reclama pueda afectarle en la forma relevante que exige la ley.

Al respecto, se estima que es infundada la causa de improcedencia invocada, ya que con independencia de si el Actor exhibió o no el documento que acreditara su carácter como candidato postulado a integrar el ayuntamiento de Zacatelco, lo cierto es que hay elementos con los que se acredita dicha circunstancia.

En efecto, atendiendo al carácter predominante público del derecho electoral, la Ley de Medios en su artículo 28 establece a los hechos notorios como mecanismo de prueba<sup>8</sup>. El hecho notorio, una vez identificado, no requiere de otro medio probatorio adicional para acreditar el hecho de que se trata, de ahí que si en el caso concreto es posible constatar el carácter del Actor como

---

<sup>7</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

[...]

<sup>8</sup> **Artículo 28.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

candidato a la presidencia municipal de Zacatelco postulado por MORENA con lo siguiente:

- Acuerdo ITE – CG 188/2021 por el cual el Consejo General del ITE aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el partido MORENA, en cuya página 14 aparece el nombre del Actor, Sergio Serrano Moreno, como candidato propietario a la presidencia municipal de Zacatelco<sup>9</sup>.

El acuerdo de referencia se encuentra disponible en la página oficial del ITE, por lo cual es un hecho notorio con sustento en el artículo 28 de la Ley de Medios y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

- Informe circunstanciado firmado por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, por medio del cual refieren que el Actor tiene reconocido el carácter como candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Zacatelco.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20188-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20MORENA-v.pdf>



Bajo tales consideraciones es que no le asiste la razón al tercero interesado cuando afirma que no se encuentra acreditado el interés legítimo del Actor, pues como se demostró, es un hecho notorio su calidad de candidato, lo cual además se corrobora con la información proporcionada por el ITE, quien es la autoridad electoral encargada de aprobar los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

El criterio de que se trata es congruente con el derecho humano de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal<sup>10</sup>; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>.

Consecuentemente, el planteamiento del tercero interesado no se corresponde con las normas del sistema normativo aplicable en cuanto estas tienden a privilegiar que los gobernados puedan obtener una solución a sus planteamientos por parte de la autoridad jurisdiccional a la que acudan.

## **2. Presentación del medio impugnativo ante autoridad diversa de la responsable (artículos 24 fracción VIII y 21 fracción I, ambos de la Ley de Medios<sup>13</sup>).**

---

<sup>10</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

[...]

<sup>11</sup> **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

<sup>12</sup> **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]

<sup>13</sup> **Artículo 24.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

Afirma el tercero interesado que el medio de impugnativo debe declararse improcedente en razón de haber sido presentado ante órgano distinto de aquel que dictó el acto que se impugna.

Se estima que no le asiste la razón al tercero interesado.

Es cierto que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, sin embargo, ello no actualiza causa de improcedencia alguna en razón de que este Tribunal cuenta con jurisdicción y competencia para resolver el litigio planteado, por lo que, desde una perspectiva amplia y favorecedora del acceso a la jurisdicción del Estado, debe tenerse por cumplida la exigencia legal de presentar correctamente la demanda.

Efectivamente, consta en autos que el Actor presentó su demanda el 10 de junio del año en curso directamente a este Tribunal, por lo que en su momento se ordenó al ITE que realizará el trámite que conforme a la ley le corresponde.

La Ley de Medios, como uno de los requisitos de la demanda establece que esta debe *presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado*. No obstante, no existe disposición expresa alguna de la que se desprenda que dicha omisión por si sola dé lugar a la improcedencia del medio de impugnación, cuando incluso la propia fracción II del artículo 39 de dicha ley dispone que *cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución*.

Por otra parte, el numeral 19 de la Ley de Medios establece que *los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento*

---

[...]

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

**Artículo 21.** Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;

[...]



*del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

En ese tenor, es claro que los casos en que se presente el escrito de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no dan lugar por ese solo hecho a la improcedencia, sino cuando por tal motivo, la demanda llega fuera de tiempo a la autoridad que deba conocer.

Ahora bien, aunque la Ley de Medios establece expresamente que la demanda debe presentarse ante la autoridad señala como responsable de la emisión del acto, lo cierto es que como se demostró en el apartado PRIMERO de la presente sentencia, este Tribunal cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y en su caso resolver el presente asunto, esto es, es una autoridad electoral directamente involucrada con la sustanciación del juicio.

Efectivamente, de las disposiciones contenidas en la secciones primera y segunda (*Trámite ante la autoridad responsable y Trámite ante el Tribunal Electoral*), perteneciente al Capítulo VIII (*Sustanciación*) del Título Segundo (*Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*) del Libro Primero (*Sistema de Medios de Impugnación*) de la Ley de Medios, se desprende que las autoridades responsables son las encargadas de recibir los medios de impugnación, publicitarlos, rendir los informes circunstanciados y remitir el expediente al Tribunal, el que a través de cualquiera de sus ponencias lo sustanciará, y en su caso, propondrá un proyecto de resolución al Pleno del órgano jurisdiccional para su decisión.

Sobre tal línea argumentativa resulta claro que, aunque en el caso concreto el Tribunal no es el órgano electoral señalado como responsable (pues este es el ITE), lo cierto es que es el órgano que finalmente va a resolver el asunto de que se trata una vez que la autoridad responsable realice los actos de trámite que le corresponden, de ahí que es razonable considerar que la demanda fue presentada correctamente como si se hubiera presentado, en lo específico, ante el ITE.

La interpretación amplia que se propone es congruente con la directriz interpretativa contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal que dispone que la interpretación de normas relativas a derechos humanos debe hacerse de forma favorecedora a las personas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

En la especie, la interpretación propuesta es favorecedora de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal<sup>14</sup>; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>, ya que, sin afectar desproporcionadamente otros principios o derechos, permite dar viabilidad al conocimiento del fondo del asunto.

## b. Juicio Electoral 130/2021.

### 1. Extemporaneidad del medio de impugnación (artículo 24 fracción I inciso d<sup>17</sup>).

El tercero interesado afirma que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo que establece la Ley de Medios. Según afirma el promovente, el acto reclamado se emitió el 10 de junio del año en curso, por lo que el plazo de 4

<sup>14</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

[...]

<sup>15</sup> **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

2. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 14.**

2. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]

<sup>17</sup> **Artículo 24.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

[...]

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;*

[...]



días posteriores al conocimiento o notificación del acto reclamado<sup>18</sup>, corrió del 11 al 14 de junio de 2021, mientras que la demanda inicial se presentó el 15 del mismo mes y año.

Se estima que no le asiste la razón al tercero interesado, dado que contrariamente a lo que afirma, consta en autos del expediente acumulado, que la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco se emitió el 11 de junio de año en curso, por lo que la fecha límite de presentación de la demanda fue el 15 siguiente.

Efectivamente, se encuentra en el expediente copia certificada de acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal de Zacatelco<sup>19</sup>, de la que se desprende lo siguiente:

- Que a las 19:27 horas del 10 de junio de 2021 inició el recuento de 92 paquetes electorales.
- Que este se extendió hasta el 11 de junio siguiente.
- Que una vez concluido el recuento se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco<sup>20</sup>, en la cual se hace constar que se extendió a las 12:20 horas del 11 de junio de 2021. Además, en el acta de que se trata consta la firma del representante del PANALT ante el Consejo Municipal.

Consecuentemente, si en el escrito del medio de impugnación que se encuentra en el expediente se aprecia que, conforme al sello de recepción, fue presentado el 15 de junio de 2021, es clara la oportunidad de su presentación, pues si el acto reclamado se emitió el 11 de junio, el plazo para su presentación

---

<sup>18</sup> Los artículos 17 y 19 de la Ley de Medios disponen que:

**Artículo 17.** *Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.*

**Artículo 19.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.*

<sup>19</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción II de la Ley de Medios por tratarse de un documento público que además no fue objetado.

<sup>20</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción II y 36 fracción II de la Ley de Medios por tratarse de un documento público que además no fue objetado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

inició el 12 y concluyó el 15 del mes y año de referencia<sup>21</sup>. De ahí la calificación de oportuno del medio impugnativo.

## II. Inexistencia del acto reclamado al momento de la presentación de la demanda correspondiente al Juicio Electoral 99 del 2021.

Si bien es cierto que el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto<sup>22</sup>.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se cumplen las condiciones referidas en el párrafo anterior, en razón de que se encuentra acreditado en el expediente que al momento de presentación del medio de impugnación de

<sup>21</sup> Conforme al artículo 17 de la Ley de Medios, en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

<sup>22</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, **en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.**”



referencia no existía aún el acto reclamado, lo cual es una causa de improcedencia prevista en la Ley de Medios.

El artículo 24 inciso e de la Ley de Medios establece que el medio impugnativo será improcedente cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente. Esta causal tiene como razón el evitar analizar un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el juicio de que se trata, por resultar ocioso y contrario al principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, como ya se demostró en el arábigo 1 inciso b romano I del presente apartado de la sentencia, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco fue emitida el 11 de junio de 2021, mientras que, la demanda del Juicio Electoral 99 del 2021 fue presentada el 10 de junio de 2021 según el sello de recibo que consta en el escrito de impugnación.

Fortalece la conclusión anterior, lo manifestado por el Actor en el apartado relativo a la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, en el sentido de que la constancia de mayoría *le será* otorgada al ciudadano Hildeberto Pérez Álvarez, en cuanto revela que el impugnante estaba consciente de que aún no se declaraba la validez de la elección ni se entregaba la constancia de mayoría. Lo anterior, en el contexto de que de la simple lectura de la demanda se desprende que la pretensión del Actor es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que al momento de la presentación de la demanda el acto reclamado no existía, por lo que procede declarar la improcedencia del medio de impugnación y con fundamento en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios<sup>23</sup>, decretar el sobreseimiento.

---

<sup>23</sup> **Artículo 25.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

### III. Reencauzamiento respecto al Expediente TET-JE-130/2021.

De los elementos que obran en autos, se advierte que, el actor participó como candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco; por lo tanto, está legitimado para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de la elección en que participó; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Luego entonces, el Juicio Electoral promovido por el actor, no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.

Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado, la vía para impugnar determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, el error en el que incurre el actor al elegir el Juicio Electoral, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifica patentemente el acto o resolución que se impugna; manifiesta claramente su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado; y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados. Así, al surtirse estos extremos, debe darse el trámite realmente procedente al medio de impugnación.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.



Así, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente sea reencauzar el escrito que originó el medio de impugnación identificado con la clave TET-JE-130/2021, para que sea resuelto como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que el promovente participó como candidato en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco.

#### **IV. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso del **juicio electoral 130 del 2021**, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Como se demuestra en el romano II anterior de este apartado CUARTO, la demanda se presentó oportunamente en razón de que el acto reclamado se emitió el 11 de junio del año en curso, mientras el escrito de impugnación fue presentado el 15 del mismo mes y año, cuando el plazo para promover transcurrió del 11 al 15 del mes y año de referencia.

**3. Legitimación y personería.** El Actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, por lo que, conforme al artículo 16 fracción II, en relación con el 14 fracción I de la Ley de Medios<sup>24</sup>, se encuentra autorizado para promover el medio de impugnación de que se trata.

**4. Interés legítimo.** Se cumple, dado que el Actor obtuvo registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Zacatelco postulado por

---

<sup>24</sup> **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

MORENA, razón por la cual resiente una afectación en su esfera jurídica derivada de su posición especial frente al orden jurídico.

Es decir, la alegación de la presunta existencia de actividades ilícitas susceptibles de influir de forma determinante en el resultado de la elección en la que participó como candidato propietario a presidente municipal, actualizan el interés de Actor para promover el presente juicio.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se satisface, debido a que no está previsto ningún medio de impugnación a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

## QUINTO. Estudio de fondo.

### I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>25</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban

<sup>25</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>26</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## **II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.**

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el **acto que se reclama** es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso del Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

**Agravio.** La declaración de la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco es contraria a derecho en razón de que el candidato que obtuvo el mayor número de votos postulado por el PANALT afectó la libertad del voto del electorado, así como la certeza del resultado de la elección de forma determinante, al comprar de forma generalizada el voto en el municipio de referencia.

La **pretensión** del Actor es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacatelco y, en consecuencia, se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor del Presidente electo.

## **III. Solución a los planteamientos de las partes.**

### **Método de resolución.**

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## 1. Análisis del agravio.

### 1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a resolver es determinar si la declaración de la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco es contraria a derecho en razón de que el candidato que obtuvo el mayor número de votos postulado por el PANALT afectó la libertad del voto del electorado, así como la certeza del resultado de la elección de forma determinante, al comprar de forma generalizada el voto en el municipio de referencia.

### 1.2. Solución.

No le asiste la razón al Actor en razón de que, aunque aporta diversos medios de prueba, no son suficientes para acreditar la compra de voto que afirma ocurrió, principalmente por lo siguiente:

- De la valoración de las conversaciones que contienen texto, imágenes y videos alojados en la aplicación electrónica de mensajería electrónica *WhatsApp*, se desprende que no son suficientes por sí solas para acreditar la compra de voto en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatelco, en razón de tratarse de pruebas técnicas que requieren concurrir con otros medios de prueba para dar certeza de los hechos que se quiere probar.
- La forma de preparación y ofrecimiento de la prueba vulneró la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que las políticas de privacidad de *WhatsApp* aseguran un cifrado en las comunicaciones, que permite presumir que sus usuarios al hacer uso de ella actúan bajo una expectativa legítima de privacidad.

### 1.3. Demostración.

#### 1.3.1. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.



Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales<sup>27</sup>, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a Derecho, es interés de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los

---

<sup>27</sup> Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

partidos políticos y la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés<sup>28</sup> al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado desde hace aproximadamente 20 años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la

<sup>28</sup> En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78,*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

*párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:*

*a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

### **1.3.2. Caso concreto.**

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, se deriva el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia



corresponda, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya invocado otras o incluso ninguna<sup>29</sup>.

El Actor afirma que el día de la jornada electoral – 6 de junio de 2021 – se afectó de forma relevante la libertad del electorado del municipio de Zacatelco en razón de la compra masiva de votos a favor del candidato a Presidente del municipio mencionado, el cual fue postulado por el PANALT y que finalmente resultó con el mayor número de votos<sup>30</sup>.

En ese sentido, los planteamientos del Actor no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a la de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción, la sistematicidad de su comisión y su impacto, afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en el inciso *d*, párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 99.** *Una elección será nula:*

[...]

**II.** *Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

*Se entiende por violaciones sustanciales:*

[...]

**d)** *Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

---

<sup>29</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

<sup>30</sup> Del acuerdo ITE – CG 251/2021 emitido por el ITE se desprende que el candidato electo como presidente municipal de Zacatelco es Hildeberto Pérez Álvarez.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de actos restringidos o prohibidos por la ley.
- b) La plena acreditación de tales actos.
- c) Los actos beneficien o perjudiquen a un partido político, coalición o candidato.
- d) La transgresión sea determinante para el resultado de la elección.

Una vez sentado lo anterior, es fácil advertir que no basta que se afirme que ocurrieron determinados hechos transgresores del proceso electoral como lo es la compra de votos, sino que es necesario que tales hechos se encuentren plenamente probados, pues sin ello no se justifica la declaración de invalidez de las elecciones.

De la lectura atenta de la exposición que el Actor realiza en su demanda, se desprende que la mecánica supuestamente utilizada para comprar el voto a favor del candidato electo consistió en lo siguiente:

- Una persona contactaba vía la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* a otra para proponerle la entrega de una cantidad de dinero a cambio de votar por el candidato a presidente municipal de Zacatelco postulado por el PANALT.
- Las personas que mencionaban aceptar votar por el candidato mencionado a cambio de dinero, debían tomar una foto de un código previamente proporcionado adherido o pintado en su dedo, junto con la boleta electoral en que estuviera marcada la opción solicitada.
- Una vez recibida la foto por la persona que ofreció dinero, este lo entregaba conforme a lo convenido.

Para acreditar lo anterior, el Actor ofreció y exhibió copias certificadas de instrumento público expedido por notario público<sup>31</sup>, así como memoria *USB* en

<sup>31</sup> Se trata del instrumento notarial 8519, volumen 64 del titular de la notaría pública número 4 de la demarcación de Zaragoza, Miguel Tízatl Santos.



la que se encuentran imágenes y vídeos a los que hace referencia el fedatario público en el documento de que se trata.

En ese tenor, conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios, las certificaciones hacen prueba plena de los hechos que se hacen constar.

Del instrumento de referencia se obtiene que el Actor, Sergio Serrano Moreno, en su carácter de candidato por MORENA, acudió a la Notaría Pública, y presentó al fedatario 16 celulares de diversas marcas, en los que se podía acceder a conversaciones de la aplicación de mensajería electrónica instantánea *WhatsApp*.

El notario público hace constar que del contenido de *WhatsApp* se desprenden pláticas donde se solicita a diversos ciudadanos de Zacatelco comprar su voto a favor del candidato del PANALT a presidente municipal de Zacatelco, a cambio de 300 o 350 pesos, requiriéndoles una foto del sufragio a favor del candidato mencionado en el que muestren un código proporcionado con antelación, con la finalidad de justificar el pago a cambio del voto.

También se hace constar que de las conversaciones se deriva que se pide a quienes aceptaron vender su voto, convencer a más electores a cambio de una cantidad de dinero adicional. El fedatario público señala también que ese tipo de conversaciones se aprecia en cada uno de los celulares y que la memoria *USB* que adjunta contiene el material descrito.

Llegado este punto, es relevante destacar que se encuentra probado que las imágenes y el audio que contiene las conversaciones descritas por el notario público, se contenían en la aplicación de mensajería electrónica instantánea *WhatsApp* instalada en diversos celulares exhibidos por el entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatelco postulado por MORENA, aquí impugnante de los resultados electorales.

#### **1.3.2.1. Insuficiencia de prueba.**

Del material probatorio que se encuentra en el expediente no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos base de la pretensión de nulidad de elección.

Como quedó sentado, el Actor exhibió copias certificadas de instrumento notarial en que se hace constar la existencia de 16 celulares en los que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

encontraron conversaciones privadas de la aplicación conocida como *WhatsApp*. Tales pláticas, según hizo constar el fedatario público, versan sobre compra de votos, dado que una persona ofrece un pago a cambio de que otra u otras personas voten a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por el PANALT.

Como también ya se precisó, el documento levantado por el notario público y exhibido en copia certificada, hace prueba plena de los hechos que se hacen constar, sin embargo, de su alcance y valor probatorio no se obtiene que se acrediten los hechos consistentes en compra de voto a favor del hoy candidato electo a Presidente del municipio de Zacatelco.

En efecto, la Ley de Medios prevé en la fracción I de su artículo 36, que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno. No obstante, el mismo numeral, en su párrafo inicial dispone que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

Luego, en la fracción III del artículo 36 la misma ley se establece que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

Como se puede advertir de las disposiciones invocadas, la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración), mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen de la propia naturaleza de la probanza, como lo puede ser su concurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o que por



su conexión con ciertos elementos contextuales<sup>32</sup>, generen certeza sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en su justa dimensión, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurrieron en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas conforme a un determinado contexto y de acuerdo a una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible<sup>33</sup>.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal advierte que, en la especie, las pruebas aportadas por el Actor, únicamente dan certeza de lo siguiente:

- Que el 6 de junio de 2021, el Actor acudió a la notaría pública a exhibir 16 celulares que alojaban conversaciones realizadas a través de la aplicación electrónica de mensajería instantánea *WhatsApp*.
- Que en las conversaciones contenidas en la aplicación de referencia se aprecian texto, imágenes y audios que contienen expresiones que hacen referencia a personas que ofrecen dinero en efectivo a cambio de voto, personas que aceptan y envían imágenes donde se aprecian dedos con códigos pegados o escritos junto a boletas marcadas a favor del candidato por el que se acordó votar.

---

<sup>32</sup> (...) *Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)*

<sup>33</sup> Así, no sería conforme a las reglas de la lógica y la experiencia que se tuviera por acreditado que el sol deslumbró a un conductor cuando por una ley naturales a las 22 horas es de noche, por más que así lo hubiera asentado un fedatario público. De la misma forma, no sería razonable tener por acreditada la existencia de violencia ejercida en una casilla, con una sola fotografía en la que no se apreciara el lugar, la hora ni el modo en que ocurrieron los hechos afirmados.





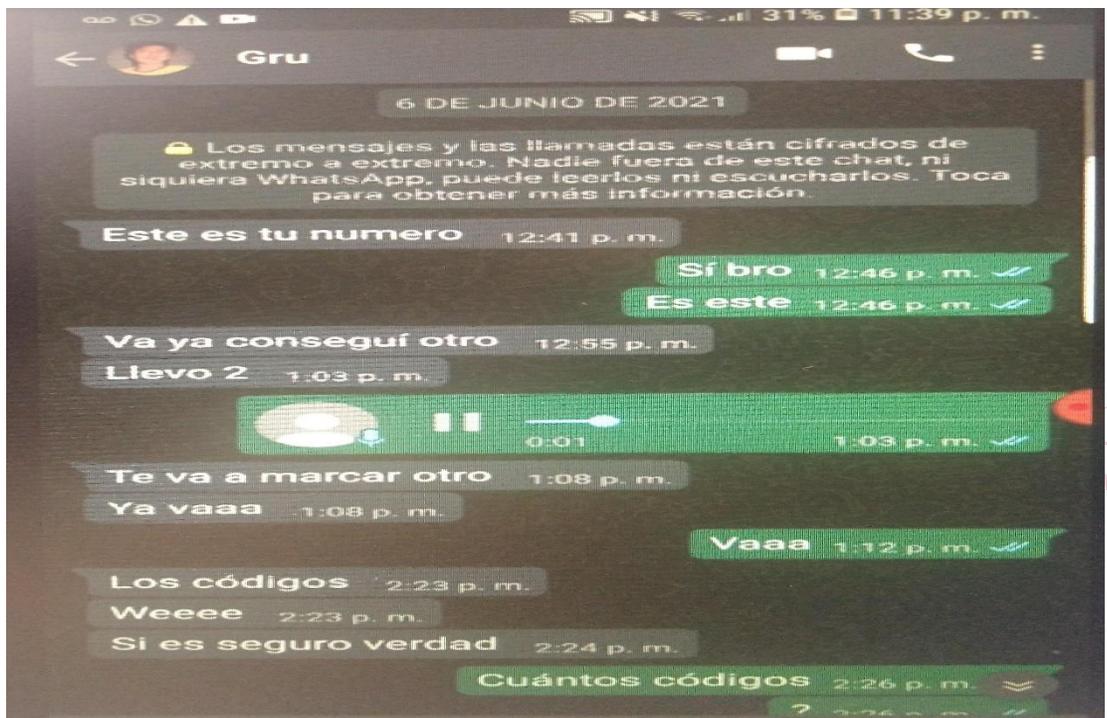
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

- **Que el notario observó** las conversaciones y describió que en esencia versaban sobre ofrecimiento de entrega de dinero a cambio de voto por el actual candidato electo a Presidente municipal de Zacatelco.

Con la finalidad de ilustrar lo anterior, a continuación, se hace una descripción ilustrada por imágenes de las conversaciones de que se trata<sup>34</sup>:

Imagen 1<sup>35</sup>.



<sup>34</sup> La memoria USB certificada por el notario público contiene 16 documentos con imágenes insertas y 16 vídeos que reproducen pantalla de celular y audios.

Las conversaciones de referencia siguen el mismo patrón, mensajes de texto combinados con mensajes de audio y fotografías, todas bajo la misma dinámica y con lenguaje similar, por lo que por economía procesal y para mejor claridad en la exposición, solo se da cuenta con una conversación.

<sup>35</sup> En el audio se escucha lo siguiente: - 1. Bro, es que te lo juro que estoy ocupado, me llegan y me llegan llamadas, o tu arrégalo güey o dime dónde están y yo voy por ellos ahorita para no estar abriendo tantos mensajes.



Imagen 2<sup>36</sup>.

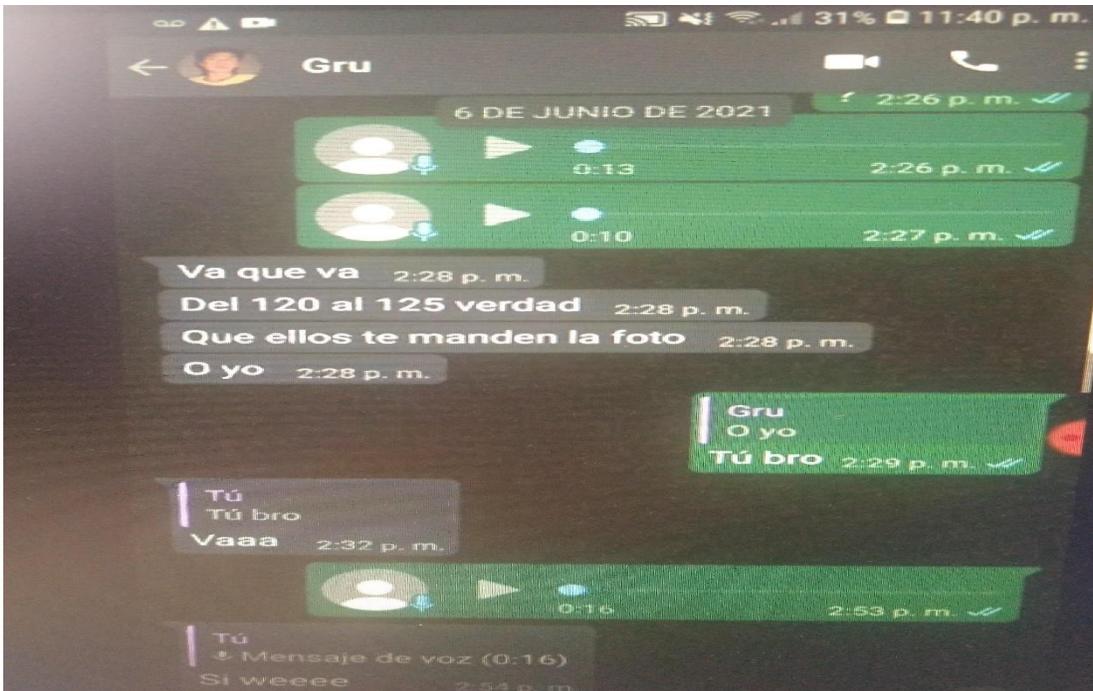
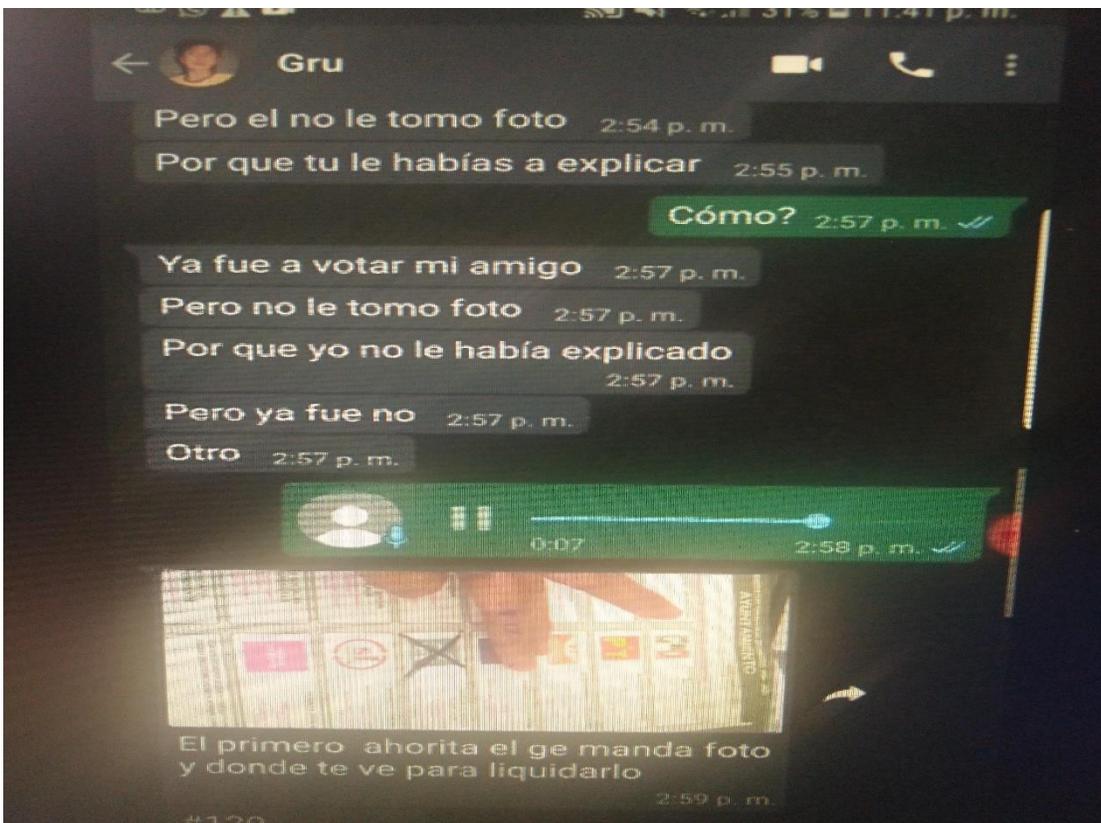


Imagen 3<sup>37</sup>:



<sup>36</sup> En los audios se escucha lo siguiente: 2. Mira ahorita se van a anotar en su dedo del 120 al 125, ahorita nada más que se anoten en su dedo 120, 121, 122, 123, 124 y 125, te doy 6 números, ¡vale!, entonces ya con eso güey. 3. Ya nada más explícales cómo debe ser la foto, enséñales tu ejemplo de cómo quiero la foto güey, y ya ahorita me marcas nada más para irles a liquidar, pero sí es necesaria la foto güey, a la de a huevo. 4. Sí güey díles que guarden la foto, que no hay pedo. De las personas que tu hayas juntado y todo eso no hay bronca, o sea confía en mí, pero que me den chance, y yo más tarde como a las 5 o 6 yo paso a liquidarles güey, es que la neta sí me excedí, sí junte un chingo de gente y entonces ahorita no he pagado nada.

<sup>37</sup> En el audio se escucha lo siguiente: 5. No me abro, y es que sin la foto yo creo que no se va a poder, pero explícale a los demás, por fa güey, haz paro, es que neta o sea no fue mal plan pero sí ando bien saturado güey.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

Imagen 4<sup>38</sup>

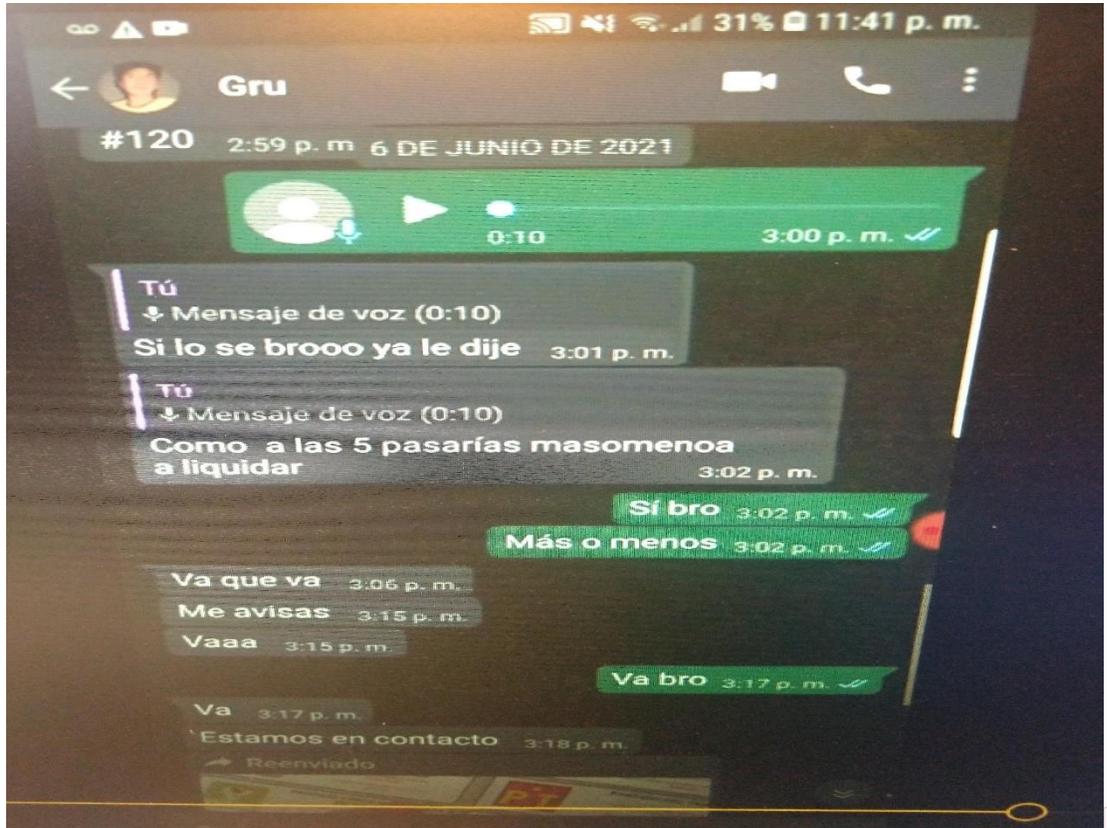
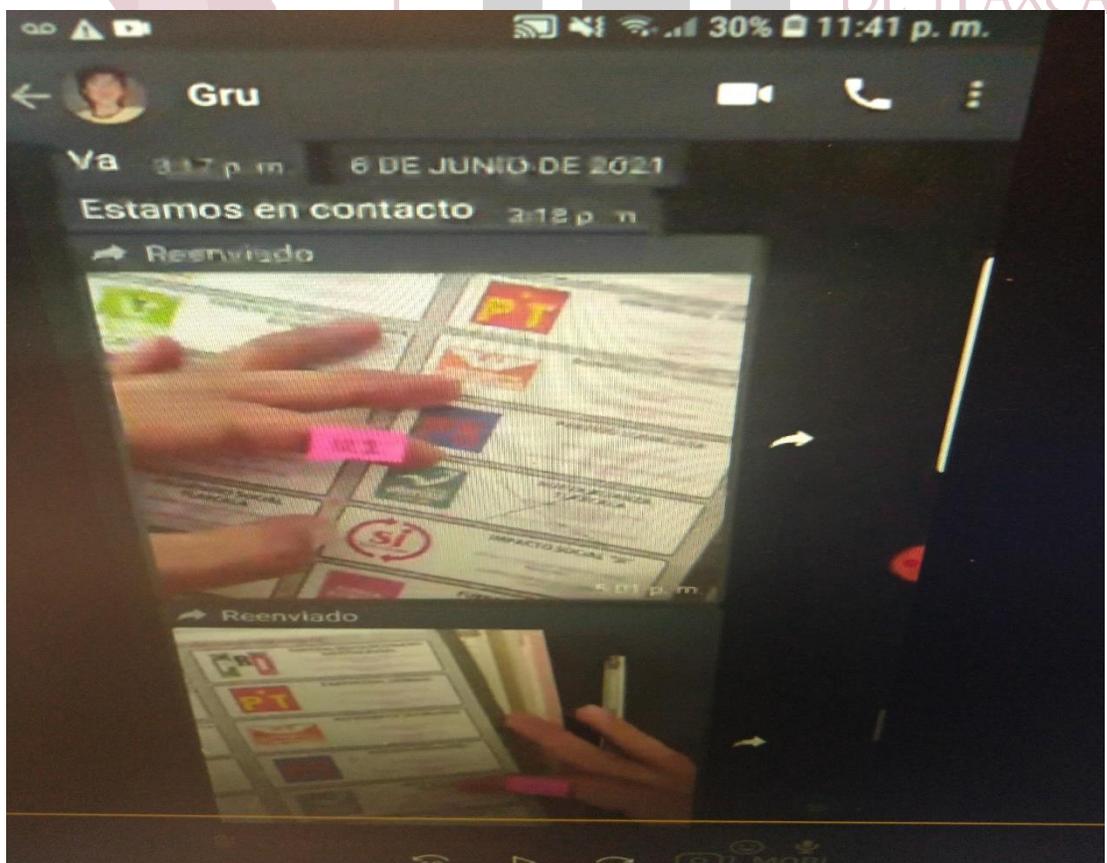


Imagen 5.



<sup>38</sup> En el audio de la imagen se escucha lo siguiente: 6. *Solamente explícales que me den chance como 2 horas, igual a tu otro cuate ya me contactó igual se lo voy a dar en 2 horas güey, es que sí ando saturado, o sea para pasarles a repartir a todos juntos.*



Imagen 6.

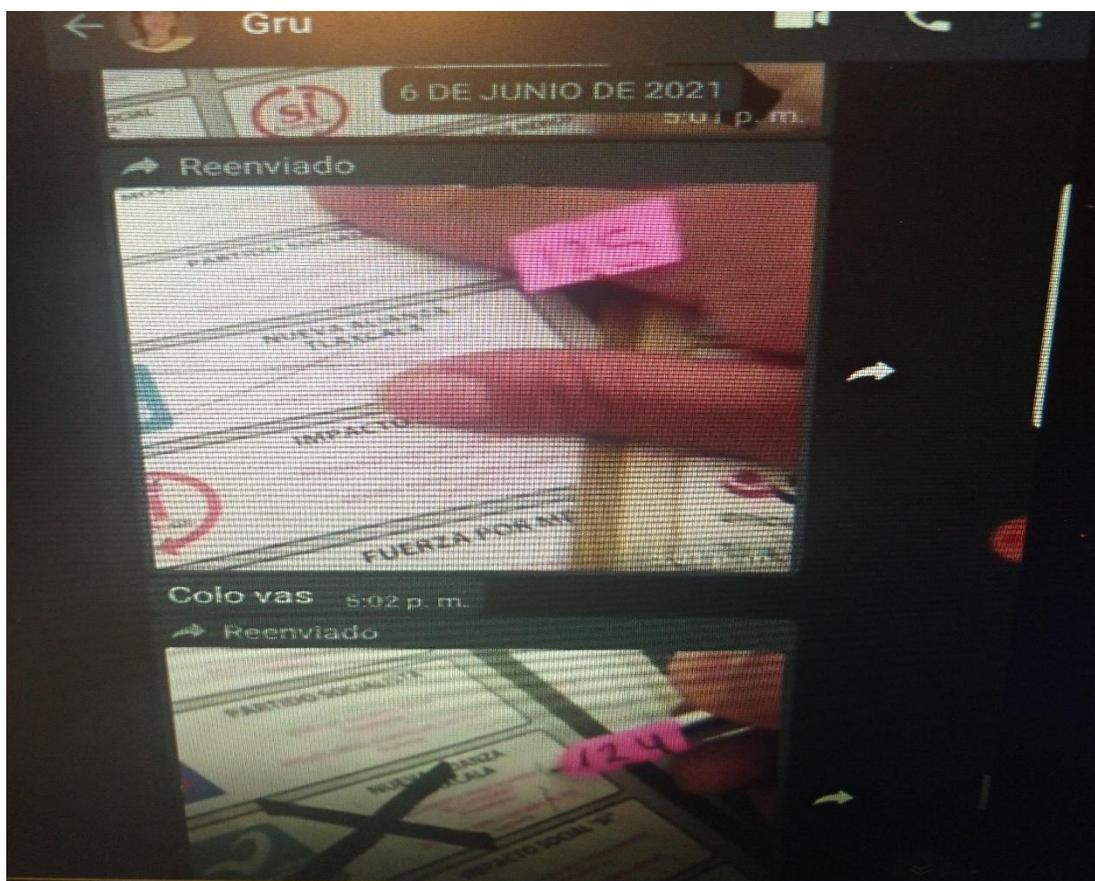
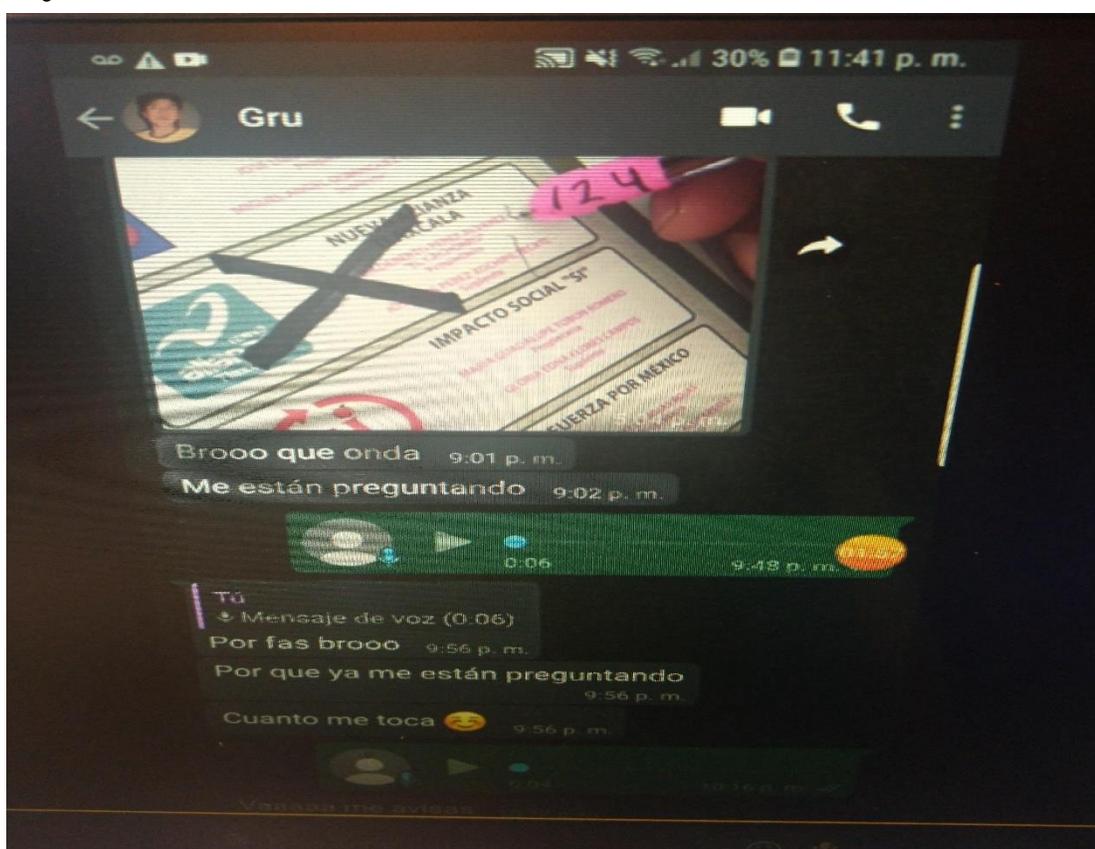


Imagen 7<sup>39</sup>.



<sup>39</sup> En los audios se puede escuchar lo siguiente: 7. Aguántame bro, ves que todavía estábamos viendo lo de las casillas güey, pero sí no hay pedo, ahorita ya voy a empezar a repartir. 8. Ahorita lo arreglamos bro, nada más dame chance tantito.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

Una vez expuesto lo anterior, es relevante destacar que la circunstancia de que un documento público haga prueba plena, no acredita necesariamente otros hechos diversos de aquellos que el propio documento acredita.

Así, que el instrumento público pruebe que el notario observó conversaciones en la aplicación *WhatsApp* alojadas en celulares exhibidos por el entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatelco por MORENA, y que tales conversaciones tratan sobre compra de voto, no alcanza a generar certeza sobre que dicha compra de voto hubiera ocurrido.

En ese sentido, resulta evidente para este Tribunal, que la intención del Actor al ofrecer las pruebas analizadas fue acreditar que en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar se compró el voto a favor del hoy candidato electo como Presidente municipal, sin embargo, el impugnante pierde de vista que el instrumento notarial únicamente acredita la existencia de pruebas técnicas consistentes en texto, imágenes y vídeos alojadas en una aplicación electrónica, que por su naturaleza debe concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*



De tal suerte que, una vez acreditada la existencia de la conversación en la aplicación electrónica en los términos antes descritos, debe valorarse si dicho medio de prueba alcanza a probar el hecho que se pretende, lo cual en el presente caso no ocurre por la naturaleza misma de las pruebas y porque estas tampoco dan cuenta de la identidad de las personas que participan en las conversaciones y que tenían en su poder los equipos de telefonía celular cuando tales pláticas ocurrieron, ni de las casillas en las que sucedieron los hechos, ni tampoco el Actor realiza las descripciones necesarias que orienten la valoración, tal como lo exige la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>40</sup>.

Lo cual aunado a que los celulares fueron exhibidos por el aquí impugnante, quien participó como candidato a la presidencia municipal de Zacatelco, disminuye el valor probatorio ya de por sí insuficiente de los medios de convicción aportados.

Decidir de la forma en que se hace, es congruente con el principio de presunción de validez de los actos electorales, más cuando se trata de la validez de una elección, pues conforme a la doctrina judicial construida al respecto, solamente debe invalidarse una elección cuando exista causa plenamente justificada para ello. En lo concreto, ello no ocurre al no estar probados los hechos base de la pretensión de nulidad.

Asimismo, la decisión que se adopta es congruente con la necesidad de desincentivar prácticas de construcción de pruebas tendentes a acreditar hechos que en realidad no ocurrieron. Esto en cuanto las pruebas técnicas son susceptibles de alteración o de fabricación dirigida, por lo que los órganos

---

<sup>40</sup> Cuyo texto es el siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

jurisdiccionales deben analizarlas de forma crítica, lo que eleva sensiblemente el estándar exigible a este tipo de probanzas para acreditar por sí solas los hechos que reflejan.

**1.3.2.2. Las pruebas alojadas en *WhatsApp* no reúnen los requisitos para ser considerados como medio de prueba.**

No obstante que ha quedado demostrada la insuficiencia de las pruebas que deben tomarse en consideración para resolver el presente asunto, con la finalidad de fortalecer la decisión que en la presente sentencia se adopta, en el presente apartado se exponen consideraciones adicionales relacionadas con el material probatorio.

Tomando en cuenta que de las copias del instrumento notarial ofrecido por el actor se advierte que la diversas imágenes fotográficas que obran adjuntas al mismo, y que además fueron ofrecidas en una unidad de almacenamiento *USB*, constituyen capturas de pantalla y audios de diversas conversaciones sostenidas mediante la aplicación denominada *WhatsApp*, se hace necesario que este Tribunal verifique si las mismas pueden ser tomadas en consideración en el presente asunto y no solamente valorarlas conforme a su naturaleza.

Lo que debe ser así, ya que la fuerza probatoria de una prueba técnica, aun cuando por su naturaleza sea la de un mero indicio, para otorgársele tal valor, requiere que se haya obtenido de manera lícita.

Lo anterior adquiere relevancia, ya que, las imágenes fotográficas o capturas de pantalla ofrecidas por el Actor, reproducen datos propios de una conversación privada, de ahí que, se insiste, más allá de su carácter imperfecto, para tener efectos probatorios es necesario que su obtención haya sido lícita.

Esto es así, ya que, conforme a la doctrina judicial, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones



que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis 1a. CLVIII/2011, publicada con el rubro y texto siguiente: **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.** *Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, **deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.***

En efecto, como se explica por la Primera Sala del máximo tribunal de nuestro país, las comunicaciones privadas protegidas en sede judicial han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas.

Sin embargo, en los tiempos actuales, ello no puede interpretarse de manera absoluta, ya que ello sería desconocer, por un lado, que nuestra Constitución Federal no limita los medios a través de los cuales se puede producir la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio; y, por el otro, que en nuestros días las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también **las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.**

Por tales razones, la referida Sala concluyó que, en definitiva, todas las formas existentes de comunicación, incluso, aquellas que son fruto de la evolución tecnológica, son objeto de protección constitucional bajo el manto del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En consecuencia, para que las imágenes fotográficas de una comunicación electrónica privada puedan ser aportadas a un proceso judicial y puedan surtir algún efecto legal probatorio, en primer término, es necesario que se haya accedido a dicha comunicación lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa.

Y, en segundo término, dada la naturaleza de los medios electrónicos - *aplicaciones como WhatsApp*-, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, es imprescindible que, para constatar la veracidad de su origen y contenido en su recolección sea necesaria la existencia de los *registros condignos* que a manera de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

De manera que, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Al respecto, para este Tribunal constituye un criterio orientador el consignado en la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS**



### 1.3.2.3. *WhatsApp* como forma de comunicación.

La doctrina especializada ha definido a la prueba electrónica, o en soporte electrónico, como aquella información contenida en un dispositivo electrónico a través del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien mediante el convencimiento psicológico, bien al fijar este hecho como cierto atendiendo a una norma legal<sup>42</sup>.

En ese sentido, la información contenida en un dispositivo móvil como lo es un teléfono celular se enmarca en el rubro de pruebas electrónicas; así, los contenidos alojados en aplicaciones electrónicas como *WhatsApp* comparten tal naturaleza.

Ello es así, porque en el marco de un proceso judicial, la prueba electrónica tiene por objeto cualquier registro que pueda ser generado dentro de un sistema informático, entendiendo por éste a todo dispositivo físico (computadoras, Smartphone, tabletas, etc.) o lógico, empleado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, remitir o guardar a dichos registros<sup>43</sup>.

En ese sentido, los avances tecnológicos han permitido a la ciudadanía en general, acceder a diversos desarrollos informáticos que le permiten mantenerse comunicada de manera instantánea con otras personas sin importar donde se encuentren; una de dichas aplicaciones electrónicas es la denominada como *WhatsApp*, por virtud de la cual, los usuarios pueden interactuar mediante conversaciones escritas, o bien, como parte de éstas, compartiendo audios, imágenes o videos.

En efecto, en la actualidad, la aplicación que nos ocupa representa uno de los medios de mensajería instantánea más utilizados por la sociedad y de un

---

**PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.**

<sup>42</sup> Concepto tomado de: Sanchís Crespo Carolina. *Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Administración de Justicia*. Análisis sistemático de la Ley 18/2011. Editorial Thomson Reuters Aranzadi. 2012. Pág. 713.

<sup>43</sup> Referencia tomada de: VANINETTI, Hugo A., «Preservación y valoración de la prueba informática e identificación de IP», LL 2013-C-374.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

servicio de mensajería instantánea multiplataforma (propiedad de Facebook Inc.), que se utiliza masivamente en el mundo bajo el esquema *freeware*<sup>44</sup>.

Conforme a la información disponible en el sitio web: <https://www.whatsapp.com/about/?lang=es>, esta aplicación, como función primaria, permite enviar y recibir una variedad de tipos de archivo multimedia, como textos, fotos, videos, documentos y ubicación, además de realizar llamadas; así, de conformidad con la información obtenida en el sitio de la referida aplicación, ofrece servicios de mensajería y llamadas de una forma simple, segura y confiable, y está disponible en teléfonos en todas partes del mundo.

En dicho sitio *web* se destaca que, debido a que muchos usuarios comparten sus momentos más preciados en *WhatsApp*, implementaron el cifrado de extremo a extremo en la aplicación, mediante el cual se garantiza que los mensajes y llamadas están protegidos para que solo las personas que intervienen en la conversación sean las que puedan leer o escuchar, sin que nadie más, ni siquiera *WhatsApp*, lo pueda hacer<sup>45</sup>.

En suma, está claro que, cuando se hace referencia a la aplicación de mensajería que nos ocupa, se está hablando de un medio electrónico de comunicación privada.

#### 1.3.2.4. *WhatsApp* y expectativa razonable de privacidad.

Considerando las características de la aplicación materia de análisis, es factible para este Tribunal concluir que, a diferencia de otras plataformas electrónicas, los usuarios de *WhatsApp*, al ejecutarla, cuentan con una alta expectativa de privacidad, ya que, conforme a las políticas de seguridad de la referida aplicación, el cifrado de extremo a extremo garantiza que ninguna persona distinta a quienes intervienen en la conversación puedan leerlas o escucharlas, incluso, la propia empresa que ofrece el servicio de mensajería.

<sup>44</sup> Que significa *software gratuito*.

<sup>45</sup> Dicha información se encuentra en el apartado de seguridad predeterminada disponible en la liga: <https://www.whatsapp.com/features/>.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia doctrinal de la *expectativa razonable de privacidad*, como un criterio de graduación para determinar si una intervención en la esfera de privacidad de los individuos estaba o no justificada; ya que, a la luz del derecho a la privacidad se han definido ciertos ámbitos inviolables de la esfera privada del individuo que protegen intereses como *el secreto, la soledad y el derecho de estar solo*.

En un inicio, esta doctrina se limitó a concebir el derecho a la privacidad relacionado con un ámbito espacial —particularmente el domicilio— en el que la intervención del Estado, a través de registros arbitrarios, se consideró injustificada; sin embargo, progresó para considerar que el ámbito de protección se extiende al libre desarrollo de la personalidad, y consecuentemente, que tenía que ser interpretado a la par del derecho a la libertad personal, lo que llevó a la necesidad de incluir, como dimensión sustantiva del derecho a la privacidad, el debido proceso.

A partir de lo anterior, es que la doctrina de la expectativa de privacidad centró su atención, ya no solo en el ámbito espacial, sino en el individuo, y se resolvió que el derecho a la privacidad *protege a las personas no a los lugares* y, en congruencia con lo anterior, se interpretó que la expectativa de privacidad parte, precisamente, de las *expectativas razonables* que pudiera tener el individuo sobre su privacidad independientemente de donde se encuentre.

En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido enfático en señalar que, no obstante, la notoriedad pública de una persona y el lugar público en que se encuentre, lo cierto es que, a la luz del derecho a la vida privada, debe existir una legítima expectativa de privacidad; de modo que, la espontaneidad con que actúan las personas cuando presuponen privacidad ***debe estar debidamente protegida a la luz de este derecho***.

Así, una expectativa razonable de privacidad implica el reconocimiento de un ámbito a favor del individuo en el que, si bien no tiene la certeza, sí la legítima pretensión de que nadie, o sólo algunos, conocen ese desenvolvimiento de su existencia, de su personalidad. Una intromisión a este espacio se traduce en una vulneración al derecho a la privacidad y, en algunas ocasiones, a la dignidad humana.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada en una situación de *mayor riesgo* debido a que las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización, cada vez más frecuente, se traduce en interceptaciones y grabaciones que dejan a los particulares en una situación de vulnerabilidad, ya sea frente al Estado, o bien, frente a otros particulares.

De ahí que —a decir de dicho Tribunal Internacional— los Estados deben asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales, las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada; y, en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que, el derecho a la privacidad, especialmente, el derecho a la privacidad de las comunicaciones exige *efectivamente* una redefinición a partir del uso de las tecnologías de la información.

Hoy, la producción y distribución de información en la era digital está a cargo de individuos comunes —ya no sólo medios de comunicación y periodistas— que tienen una valiosa oportunidad de colaborar en la construcción de la sociedad democrática a través de la difusión de ideas y contenidos, en este sentido, también el ejercicio de la libertad de expresión se ha revolucionado.

Sin embargo, esta interacción social implica un monitoreo de la vida ordinaria que exige en ciertos ámbitos, precisamente, de una expectativa de privacidad. La citada Sala de nuestro máximo Tribunal, ha reconocido que la vida cotidiana siempre ha estado de cierta forma monitoreada, no obstante, ese monitoreo en la era digital tiene otros alcances y repercusiones, y por ello, la importancia de reconocer un ámbito en el que el individuo pueda, razonablemente, esperar privacidad se torna cada día más relevante, pues la tendencia en la era digital es la reducción de los espacios privados al grado de afectar la dignidad humana.

La intimidad, la vida privada y la confidencialidad promueven el libre desarrollo de la personalidad, garantizan al individuo autonomía e identidad, por lo que el análisis de lo que razonablemente debe considerarse privado, necesariamente, tiene que adaptarse al rápido desarrollo tecnológico de la era digital.



Así, quien actúa con expectativa de privacidad, si bien no tiene la certeza, **sí la legítima pretensión de que nadie**, o sólo algunos, conozcan ese desenvolvimiento, de manera que una vulneración a este ámbito de protección se puede traducir, no sólo en una intromisión al derecho a la privacidad, sino también a la dignidad humana.

En el mismo sentido, a quien actúa con una expectativa razonable de privacidad, también se le reconoce un ámbito de protección en el que resulta legítimo que presuma que lo actuado o lo dicho, no será divulgado; en específico, la Primera Sala advierte que quien se *expresa* con razonable expectativa de privacidad encuentra protección a la luz del derecho a la privacidad de las comunicaciones, **de forma tal que la divulgación de lo ahí manifestado no puede tener consecuencias civiles para el titular del derecho.**

El reconocimiento de esta expectativa de privacidad, implica que el individuo pueda controlar el ámbito en el que se expresa, específicamente, de quién lo escucha, de manera que, de acuerdo con la doctrina establecida por nuestro máximo Tribunal, **la lesión de derechos de terceros ante la revelación de un proceso comunicativo que se reconoce como razonablemente privado, no es responsabilidad de quien se expresa, sino de aquel que lo divulga.**

Consecuentemente, en el análisis de la determinación de la responsabilidad por la afectación a derechos de terceros por el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito de la privacidad, es necesario determinar si existió expectativa de privacidad entre los interlocutores a la luz de su derecho a la privacidad de las comunicaciones, pues de ser así, **resulta que no es posible atribuir responsabilidades civiles a aquellos interlocutores que no consintieron la divulgación de su proceso comunicativo.**

Lo anterior es así, pues la referida Sala de la Suprema Corte ha señalado que, de reconocerse corresponsabilidad entre aquellos que razonablemente pretendieron mantener en un ámbito privado su dicho y aquellos que decidieron divulgarlo, implicaría tanto como vaciar de contenido ese espacio de libertad con que actúa quien tiene expectativa de privacidad, a quien se le reconoce *precisamente* la posibilidad de definir quién lo escucha.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

Como se refirió en apartados previos, el derecho a la privacidad de las comunicaciones protege a los interlocutores de un proceso comunicativo privado de que, uno de los integrantes, revele sin consentimiento lo ahí expresado, por lo que, quien se expresa con razonable expectativa de privacidad puede tener la *certeza* de que no será sancionado por sus manifestaciones, independientemente del contenido de éstas.

Garantizar este espacio de libertad a favor del individuo resulta indispensable para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues posibilita la expresión de *cualquier* tipo de mensaje u opinión en el ámbito de la privacidad aun cuando pudiese resultar insultante u ofensivo. Atendiendo a la exigencia de reinterpretar el ámbito de *lo privado* en la era digital la Primera Sala reconoce el ***derecho de todos los individuos de expresar en lo privado cualquier tipo de mensaje.***

Con base en todo lo anterior, este Tribunal concluye que, toda conversación ejecutada mediante la aplicación *WhatsApp* es susceptible de protección constitucional conforme al derecho a la vida privada, ya que, como se señaló, quien la usa, consciente de que se le garantiza el cifrado de extremo a extremo, es sabedor de que cuenta con un amplio espacio de libertad para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues posibilita la expresión de *cualquier* tipo de mensaje u opinión en el ámbito de la privacidad aun cuando, como lo ha dicho al Corte, pudiese resultar insultante u ofensivo.

En esas circunstancias, la comunicación entre los interlocutores opera bajo una ***legítima pretensión de que nadie*** conozca lo ahí expresado; de modo que, es factible presumir que quien actúa en un proceso de comunicación por la vía que se analiza, actúa con una expectativa razonable de privacidad, por lo que, se le debe reconocer un ámbito de protección en el que resulta legítimo que presuma que lo actuado, o lo dicho, no será divulgado; de forma tal que, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***la divulgación de lo ahí manifestado no puede tener consecuencias civiles para el titular del derecho.***

En el presente asunto, el Actor exhibió como medio de prueba copias certificadas de un instrumento notarial relativo a la fe hechos, en la que, el fedatario público certificó la existencia, en 16 teléfonos celulares, de



conversaciones en la aplicación de mensajería de *WhatsApp*, de las cuales obtuvo diversas capturas de pantalla, mismas que adjunto al instrumento notarial y las almacenó en un dispositivo *USB*.

Como antes se explicó, las imágenes fueron obtenidas de dispositivos electrónicos -*teléfono celular*-, de manera que, para que puedan ser tomadas en cuenta es necesario verificar si cumplen con los requisitos antes mencionados, esto es, verificar si fueron obtenidas lícitamente y, en su caso, si se cumplió con los estándares de cadena de custodia que permita tener un mínimo de certeza sobre las mismas; como se muestra a continuación:

Del instrumento notarial del que se ha hablado, se obtiene que, el Notario actuante hizo constar lo siguiente:

*“Siendo las veinte horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, el Ciudadano Sergio Serrano Moreno, acude a la Notaria Pública a mi cargo, con el objetivo de dar fe de hechos de que ante mí presenta dieciséis celulares en diversas marcas en donde se observan conversaciones de las cuales procedo a pasar la información para asentarlas en el presente instrumento, así como a una unidad magnética USB, color gris Oxford de capacidad de 8 GB; de dichas conversaciones en los aparatos electrónicos se observa que en la aplicación “WhatsApp” existen pláticas de las cuales se procede a realizar las capturas de pantallas donde se lee textualmente como les solicitan a diversos ciudadanos del municipio de Zacatelco comprar su voto a favor del candidato por el partido de Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el ciudadano Hildeberto Pérez Álvarez, alias “el cachorro” a cambio de trescientos pesos o trescientos cincuenta pesos, requiriéndoles de una foto del sufragio emitido a favor del candidato antes mencionado y junto a la foto les solicitan que muestren un “código” consistente de un número que ellos les proporcionaron con antelación, con la finalidad de que pudieran justificar el pago al que serían acreedores a cambio del voto; también se observa que en las conversaciones les piden que junten a más electores para pagarles por su voto y que serían “bonificados” pero que primero preguntaran si quieren vender su voto antes de mencionarles por quien deberían votar. Doy fe que en todos los aparatos electrónicos*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*que presentan se observa reiteradamente este tipo de conversaciones con diferentes personas. -----  
--- Para mejor ilustración de esta fe de hechos, se adjuntan una memoria USB color gris Oxford de capacidad de 8Gb y dieciséis pruebas consistentes en diversas conversaciones y fotografías, mismas que forman parte de este instrumento. -----  
----- Con lo que se concluye la diligencia a las veintiún horas, del mismo día seis de junio de dos mil veintiuno, levantándose la presente acta para constancia el día diez de junio de dos mil veintiuno ...”*

De lo asentado por el notario público que expidió el instrumento ofrecido como prueba por el Actor, se obtiene claramente lo siguiente:

1. Que el pasado 6 de junio, el hoy Actor acudió ante el Notario para que certificara la existencia de diversas conversaciones.
2. Que fue el propio Actor quien puso a disposición del Notario Público, 16 equipos telefónicos de diversas marcas.
3. Que se accedió a cada uno de los equipos móviles facilitados por el Actor, así como a la aplicación de mensajería denominada *WhatsApp*.
4. Sin identificar en cada caso, a los interlocutores, se ubicaron supuestas conversaciones en las que se advertía una compra de votos, de las cuales, el notario público actuante obtuvo capturas de pantalla, mismas que, adjuntó al referido instrumento y las almacenó en una unidad *USB*.

Ahora, a partir de lo anterior, ***¿existen indicios que hagan suponer la obtención lícita de las pruebas que nos ocupan?***

A tal planteamiento debe resolverse que ***no***. Lo que debe ser así, por las razones siguientes:

1. Las conversaciones ejecutadas por las personas mediante la aplicación *WhatsApp*, de acuerdo con sus políticas de privacidad y cifrado de extremo a extremo, representan un tipo de comunicación privada.
2. Que toda comunicación privada, aun cuando ésta se produzca mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea



asincrónica, o cualquiera otro que otorgue posibilidad de intercambio de datos, informaciones o mensajes y que sean fruto de la evolución tecnológica, son objeto de protección por virtud del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; ello de conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada con el rubro siguiente: **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.**

3. Las capturas de pantalla obtenidas por el notario público y ofrecidas como prueba por el Actor en el presente asunto, fueron obtenidas de conversaciones producidas en la aplicación denominada *WhatsApp*; es decir, accediendo a un medio de comunicación **privada**.
  
4. De acuerdo con lo que hizo constar el notario, fue el Actor quien puso a su disposición 16 teléfonos celulares y no así los dueños o titulares de dichos equipos móviles y, por tanto, de las líneas telefónicas en las que se dieron de alta las respectivas cuentas de *WhatsApp*.

En efecto, las razones anteriores son suficientes para incluso no otorgar ningún valor probatorio a las diversas capturas de pantalla o imágenes fotográficas, ya que, más allá de su calidad de pruebas técnicas, lo cierto es que las mismas se obtuvieron bajo una violación flagrante al derecho humano a la privacidad.

En efecto, el hecho de que, contrario a otras aplicaciones de redes sociales, las políticas de privacidad de *WhatsApp* aseguren un cifrado en las comunicaciones, permite presumir que sus usuarios al hacer uso de ella actúan bajo una expectativa legítima de privacidad; de ahí que, le es aplicable la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, en el caso, es clara la violación señalada ya que, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, es claro que ni el actor en el presente asunto ni el notario formaron parte de las supuestas conversaciones a las que accedieron; de modo que, tales personas tenían impedido el acceso a las mismas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-99/2021 Y TET-JE-130/2021

Por tanto, si el Actor y el propio notario eran ajenos a esas supuestas conversaciones, es claro que no puede reputarse como lícito el hecho de que hayan accedido a ellas, más si del acta notarial no se advierte que alguno de los supuestos intervinientes en cada una de las conversaciones fueron los que permitieron, primero el acceso a su respectivo equipo de teléfono y luego que autorizara expresamente el acceso a una conversación privada.

Al respecto, en lo sustancial, sirve de apoyo el criterio contenido en la **jurisprudencia 10/2012**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada bajo el rubro y texto siguientes:

**“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.”

En efecto, las capturas de pantalla ofrecidas, más que una simple reproducción fotográfica, representan una intervención indebida a una comunicación privada, por lo tanto, como se advierte del criterio citado, tales probanzas revisten la calidad de pruebas ilícitas y, por lo tanto, ven sensiblemente disminuido su valor probatorio hasta el punto de no otorgárseles ninguno.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en la parte inicial de la fracción III del artículo 36 de la Ley de Medios en cuanto dispone que; *en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente.*



### 1.3.3. Conclusión.

Es inatendible el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio Electoral radicado bajo la clave TET-JE-130/2021, al expediente TET-JE-099/2021.

**SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento del Juicio Electoral 99 del 2021.

**TERCERO.** Se reencauza el Juicio Electoral 130 del 2021, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**CUARTO.** Se **confirma la declaración de validez** de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Zacatelco en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor y al tercero interesado; mediante **oficio al ITE;** y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.***

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

